



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Honorable
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI
E. S. D.

Página 1 de 11

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** de DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ
contra el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.292.360, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 183776 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Señora DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.686.127, expedida en Zarzal (Valle del Cauca), mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, según poder adjunto, comedidamente acudo a Ustedes con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI., basándome en las siguientes consideraciones:

PETICIONES

Por medio de la presente se suplica de Ustedes que:

En general, esta tutela tiene por propósito apelar a los más básicos sentimientos de humanidad y caridad. Les ruego, Honorable Sala Civil, protejan los derechos fundamentales de una mujer gravemente enferma, cuya enfermedad lamentablemente ha retornado a su vida, y que sufre injustamente la denegación de sus derechos, lo cual, como resulta absolutamente obvio, afecta sus posibilidades de recuperación.

1. Se TUTELE los derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, al MÍNIMO VITAL, a la DIGNIDAD HUMANA, al DEBIDO PROCESO (por exceso ritual manifiesto) respecto de un sujeto de especial protección constitucional, como lo es una MUJER CABEZA DE FAMILIA QUE PADECE UNA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA.
2. Por lo tanto, se CONDENE al JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a entregar el dinero que reposa en su poder, con ocasión del proceso con Rad: 760013103012 / 2019-00267 / 00, dinero consignado a favor de DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ en atención a la sentencia ejecutoriada de segunda instancia en el proceso referido.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

LOS HECHOS

1. A mi cliente, DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ, a pesar de su calamitosa condición de salud y económica, y de que estas situaciones se le han puesto de presente claramente al juzgado accionado, éste último se ha negado a entregarle un dinero que reposa en las cuentas de dicho despacho a favor de la Señora Libberos, sin ninguna razón legal legítima, lo cual afecta gravemente su subsistencia y la de su menor hija, SARA LUCÍA VÉLEZ LIBREROS.
2. Mi cliente, DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ, adquirió un bien inmueble mediante crédito hipotecario con el BANCO AV VILLAS S.A., respaldado con un contrato de seguros celebrado con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
3. Las condiciones de la póliza se cumplieron, y por lo tanto la aseguradora estaba obligada a pagar el crédito aludido.
4. Concretamente, mi cliente sufrió de una condición de salud muy grave: tuvo que ser sometida a una resección de parte de su cerebro, lo cual fue calificado posteriormente como incapacidad total y permanente, y fue la razón por la cual reclamó de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el pago del crédito hipotecario para liberarse de esa deuda.
5. La aseguradora se rehusó a pagar el crédito, y por lo tanto, hubo necesidad de demandarla en el proceso con Rad: 760013103012 / 2019-00267 / 00, en el juzgado accionado.
6. El día 22 de septiembre de 2022 se notificó la sentencia de segunda instancia en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor de la Señora DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ, sobre la cual ya pesa la cosa juzgada material.
7. Tal sentencia reposa en el juzgado accionado desde el día 3 de octubre de 2023.
8. El día 15 de noviembre de 2013 la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., consignó a órdenes del juzgado accionado la suma de \$343.706.644 M/Cte., en cumplimiento de la sentencia antes anotada.
9. Desde esa fecha se han hecho múltiples solicitudes al juzgado accionado para que el dinero le sea pagado a mi cliente, sin que hasta ahora haya habido una respuesta positiva.
10. Concretamente, se le solicitó al juzgado fraccionar el título de la siguiente manera:

A. *“Sea expedido un título a favor de DIANA MARÍA LIBREROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.682.127, por valor de: 129.508.839 M/Cte. Este título debe ser consignado a la siguiente cuenta bancaria, como consta en el certificado que se adjuntó en su oportunidad:*



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

*Banco: BANCOLOMBIA S.A.
Tipo de cuenta: CUENTA DE AHORROS
Número de producto: 82960567621
Titular: DIANA MARIA LIBREROS VELEZ
CC: 66.682.127.*

Página 3 de 11

B. Se expida un título a favor del BANCO AV VILLAS S.A., identificado con el NIT 860.035.827-5, por valor de 167.461.809 M/Cte, según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia en este proceso. Este título debe ser consignado a la siguiente cuenta bancaria, como consta en el certificado que el Banco remitió en su oportunidad:

*Banco: Banco Popular Nacional S.A.
Tipo de cuenta: CUENTA CORRIENTE
Número de producto: 110150213007
Titular: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
NIT: 860.035.827-5.*

C. Se expida un título a favor de JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.360, por valor de: 46.555.996 M/Cte. Este título debe ser consignado a la siguiente cuenta bancaria, como consta en el certificado que se adjuntó en su oportunidad:

*Banco: BBVA.
Tipo de cuenta: CUENTA DE AHORROS
Número de producto: 0858001565
Titular: JUAN PABLO DOMINGUEZ ANGULO
CC: 10.292.360.*

En mi caso, es procedente el fraccionamiento del título a mi favor no solamente porque en el poder tengo facultades expresas para recibir, sino porque mi cliente se lo solicitó y autorizó expresamente facultándome, de nuevo, a recibir.”

11. No obstante, se ha pretextado por parte del juzgado accionado lo siguiente, de manera informal en la baranda del despacho:

A. Se afirma por parte de los funcionarios del despacho que a mí y a mi clienta nos toca gestionar el pago de las agencias en derecho buscando el acuerdo con la demandada.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

No obstante, esa no es una razón legal para retener el pago del título aludido previamente, y no es cierto que de nuestra parte haya que gestionar el pago de las agencias en derecho. De ser el caso, dentro de este proceso se puede llevar adelante la ejecución para lograr el pago de las costas en general.

Página 4 de 11

- B. Se afirma por parte del juzgado accionado que gracias a que se han interpuesto varios memoriales por parte de todos los sujetos procesales en el proceso acerca de cómo se debe fraccionar el título, no se puede entregar el dinero.

Esta, de nuevo, no es una razón legal para retener los dineros, y, de hecho, gracias a los memoriales presentados se puede notar fácilmente que todas las partes en el proceso llegamos a un acuerdo de cómo se debe pagar o fraccionar el título, por lo que al respecto no hay ningún desacuerdo actualmente, lo cual ni siquiera requirió un pronunciamiento judicial.

- C. Se afirma por parte del juzgado accionado que ellos no pueden fraccionar el título porque ellos no son pagadores. De esta manera, no pueden fraccionar el título a favor del Banco Av Villas.

Sin embargo, esta es otra razón ilegal para retener el título y el dinero, debido a que mi cliente tiene la facultad de disponer de los derechos litigiosos como a bien lo tenga, y de manera honrada, está disponiendo de esos derechos de tal manera que el BANCO AV VILLAS S.A. sea satisfecho en sus derechos pecuniarios.

- D. Se afirma por parte del juzgado accionado que ellos no pueden fraccionar el título porque ellos no son pagadores. De esta manera, no pueden fraccionar el título a favor de JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, quien suscribe este documento.

Sin embargo, esta es otra razón ilegal para retener el pago de los dineros de propiedad de la Señora Libreros. No solamente en el poder reposa la facultad expresa que tiene el abogado de *recibir*, sino que expresamente esa facultad ha sido refrendada por la Señora Libreros cada vez que se ha solicitado el fraccionamiento del título, y como se dijo previamente, de todas maneras la Señora Libreros tiene la facultad de disponer de los derechos litigiosos como a bien lo tenga, y de manera honrada, de nuevo, está disponiendo de esos derechos de tal manera que de inmediato se cancelen los honorarios a su abogado.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

- E. En otras palabras, hasta ahora no hay una razón legal suficiente para retener los dineros que son de propiedad de la accionante en esta tutela.
12. La señora Libreros, como consta en el expediente del proceso con Rad: 760013103012 / 2019-00267 / 00, actualmente está desempleada, no posee ingresos y se encuentra en una situación de salud calamitosa.
 13. Asimismo, a pesar de que el BANCO AV VILLAS S.A. es consciente de toda esta situación, con total desprecio por la condición de vulnerabilidad de la Señora Libreros, actualmente la acosa con cobros jurídicos y prejurídicos respecto de la deuda sobre su vivienda.
 14. Lo mismo sucede con el colegio de su hija menor, SARA LUCÍA VÉLEZ LIBREROS. Actualmente se inició cobro jurídico de las deudas que se tienen con el colegio, y el padre de la menor no tiene trabajo desde enero.
 15. Y como si fuera poco, recientemente a la Señora Libreros le informaron que debe ser sometida a una nueva cirugía en su cabeza, la cual posee riesgo mortal, y asimismo, debe ser sometida a quimioterapias y radioterapias para intentar superar sus difíciles condiciones de salud.
 16. Por su parte, la Señora Libreros adolece actualmente de un grave dolor en sus pies, ya que tiene Hallux Vallgux. En consulta con el ortopedista le emitieron orden de cirugía en ambos pies, lo cual la dejará convaleciente y con necesidad de dinero para pagar su atención de enfermería y demás gastos.
 17. En el proceso, al fin, después de 5 meses de tener la sentencia de segunda instancia en su poder, se emitió orden de fraccionamiento del título, el día 4 de marzo de 2024.
 18. Sin embargo, ese auto, un mes después de su emisión, no se ha ejecutado en su totalidad, a pesar de que nadie lo discutió a través de los correspondientes recursos.
 19. A la Señora Libreros se le canceló el dinero que el auto ordena pagarle.
 20. No obstante, ni al BANCO AV VILLAS S.A., ni al abogado de la Señora Libreros (quien suscribe este documento), les han cancelado sus derechos, reconocidos por la misma señora Libreros dentro del proceso.
 21. Pero lo más mortificante y lesivo para mi cliente, la Señora Libreros, es la situación con el BANCO AV VILLAS S.A. Gracias a la demora injustificada del



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

juzgado accionado, el propósito de solucionar conflictos que tiene toda la Rama Judicial, está resultando ser todo lo contrario:

- A. Mi clienta, debido a su grave estado de salud y su situación de desempleo consiguiente, no pudo continuar pagando las cuotas con el banco.
- B. Por lo tanto, después de una disputa ardorosa y sumamente compleja con la aseguradora incumplida, ahora se suma un nuevo conflicto, porque el Banco está reclamándole prejudicialmente a mi clienta por el pago y por los intereses moratorios de ese dinero, que si se piensa que son más de \$160.000.000.00, a la tasa moratoria, a mi clienta le va a resultar sumamente lesiva esta demora, que no es su culpa que se produzca.

Página 6 de 11

- 22. De esta manera, la indemnización justa que obtuvo, todos los días que pasan sin el pago se puede ver gravemente menguada, a tal punto que la sentencia que se emitió resulte inocua, porque a pesar de que le reconocieron una indemnización a su favor, con el gravamen de los intereses, ese dinero se puede ver diluido en su totalidad.
- 23. Mi cliente, no obstante y con toda claridad, le manifiesta al BANCO AV VILLAS S.A. en esta acción de tutela, con absoluta contundencia, que no debe ningunos intereses moratorios, porque como sabrán, la mora se define como el retardo culpable en el pago de una obligación, no obstante, en este caso el retardo es absolutamente inculpable, porque es totalmente imputable al exceso ritual manifiesto con el que ha procedido el Juzgado accionado.
- 24. Por su parte, una situación similar sucede con la cancelación de mis honorarios, como abogado de la accionante en el proceso referido. El juzgado fraccionó el título también a mi favor, pero es el día de hoy que tampoco se ha procedido al pago, por un error imputable enteramente al juzgado: en el comprobante de la transferencia interbancaria (que se adjunta), se nota que en el pago que se intentó hacer a mi nombre no aparece el Banco al cual se debe hacer la transferencia, ni mi número de cuenta, que oportunamente se lo suministré al Juzgado, ni ningún otro dato de los indispensables para que el pago se efectúe.
- 25. Por lo tanto, de nuevo, como se dijo, esta situación puede llegar a ser fuente de innecesarios conflictos, que agranden el trabajo, ya difícil y congestionado, del que adolece toda la Rama Judicial. Afortunadamente, la Señora Libreros ha intentado hacer honor a sus deudas de manera oportuna, tanto con el BANCO AV VILLAS S.A. como conmigo, pero es el exceso ritual manifiesto del Juzgado accionado lo que se lo ha impedido.

JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

1. Subsidiaridad e inmediatez.

Si bien es cierto la acción de tutela es subsidiaria a los demás mecanismos legales, también es cierto que el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, señala que se puede acudir a la acción de tutela directamente cuando se busque prevenir perjuicios irremediables. En este caso, como en los citados como fuentes jurisprudenciales en los Fundamentos de Derecho, se ha justificado acudir a la acción de tutela DIRECTAMENTE para prevenir la indigencia de la familia a la cual están persiguiendo las deudas que ya no deberían existir, por el pago correcto de la póliza. La VIVIENDA DIGNA, el MÍNIMO VITAL y la tranquilidad de la familia están en entredicho.

Página 7 de 11

Por su parte, se presenta el requisito de inmediatez, porque actualmente los Derechos Fundamentales reclamados están siendo conculcados, por lo que no ha pasado un segundo desde que se dio la vulneración del derecho fundamental.

Asimismo, como se puede consultar en el expediente del proceso multicitado, al juzgado se le han puesto de presente constantemente las vulneraciones a los derechos fundamentales de mi cliente, incluso viéndose obligada a pasar por la indignidad de ventilar sus asuntos personales, especialmente de salud, para ver si el Juzgado accionado se conmueve y se conduce de una persona en una situación vital insufrible, pero nada ha resultado efectivo para lograr la satisfacción de sus derechos. Se han interpuesto memoriales, recursos y peticiones urgentes, por lo que el requisito de subsidiariedad se cumple con creces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

En concreto, los fundamentos de derecho señalan lo siguiente:

1. Sujetos de especial protección constitucional

A. Sentencia T-408 de 2015.

En primera medida, no puede ignorarse la importancia que en este asunto posee la categoría de sujetos de especial protección constitucional.

Señala la Corte en esta sentencia que: *“La condición de sujeto de especial protección constitucional encuentra su fundamento en los principios que inspiran el Estado Social de Derecho establecidos en el Ordenamiento Superior y, obedece al deber que le asiste a la sociedad y al Estado de lograr la igualdad material de*



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

aquellas personas que por razón de su condición física o psicológica, requieran de acciones positivas para lograrla. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha ubicado en tal categoría a los adultos mayores, los niños, los adolescentes, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, los presos, los desplazados por la violencia y las personas que se encuentran en extrema pobreza, entre otros.”

Página 8 de 11

Para el caso de la sentencia de tutela citada se consideró que tener VIH-Sida, es una enfermedad que hace que las personas sean consideradas sujetos de especial protección constitucional. De esta manera, en el caso que nos ocupa es mucho más obvio que estamos en presencia de un sujeto de especial protección constitucional: como se anotó, la paciente tiene un demérito en su capacidad laboral considerado sumamente grave por el derecho laboral y de la seguridad social, al punto de ser una incapacidad total y permanente. Asimismo, perdió, físicamente, una parte importante de su cerebro. Esto, por su parte, le ha causado secuelas graves como pérdidas cognitivas severas ya anotadas, y actualmente debe ser sometida a nuevos, tortuosos y peligrosos tratamientos médicos.

Por su parte, es de anotar que mi cliente es mujer y además cabeza de familia, pues vela por la estabilidad económica y alimentaria de su menor hija.

Es por todo lo anterior, que la protección constitucional en este caso, a través de la tutela, no solo es posible sino urgente e indispensable.

2. Derecho a la vivienda digna.

A. Sentencia T-408 de 2015.

Por su parte, la misma sentencia resalta la importancia del derecho a la vivienda digna, lo cual simplemente se destaca, por bien de la brevedad.

3. Derecho al mínimo vital.

A. Sentencia T-222 de 2014

A su vez, es de recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el derecho al mínimo vital como un derecho fundamental. Asimismo, es casi unánime la presencia de tal concepto en todas las sentencias que ha emitido la Corte relativas al pago de deudas con ocasión de una póliza de seguros, puesto que afectar el pago de una deuda como la adquirida con motivo de acceder a la vivienda, es afectar el mínimo vital de personas en condición de vulnerabilidad.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

No obstante, puede verse como en la sentencia referida el derecho que terminó influyendo como motivo para la decisión, de manera fuerte, fue el derecho al mínimo vital, incluso, en un caso que no tenía que ver con la adquisición de vivienda sino con la compra de un vehículo, por una deuda en cuantía de menos de veinte millones de pesos.

Página 9 de 11

Por lo tanto, es evidente que si en tal caso fue un motivo de decisión el afectar los ingresos de una persona en situación de discapacidad, es todavía más urgente en este caso acceder a la protección constitucional puesto que la cuantía es mucho mayor y afecta de manera mucho más fuerte la capacidad de sostenerse del sujeto de especial protección constitucional, que es mi clienta.

4. Derechos al debido proceso

Por último, sin ser menos grave, como se puede notar de la simple revisión del expediente, y de los argumentos que se emiten en la baranda del juzgado, no existe razón legal alguna para retener el pago del título que reposa en el proceso.

Ninguna de las razones esgrimidas por el juzgado accionado, es una causal justa y legal para omitir el pago inmediato de **un dinero que reposa desde el año pasado a órdenes del juzgado**. Por lo tanto, sobra absolutamente extenderse en esta cuestión.

En definitiva, les reitero con total vehemencia, Honorable Sala Civil:

Esta tutela tiene por propósito apelar a los más básicos sentimientos de humanidad y caridad. Les ruego, Honorable Sala Civil, protejan los derechos fundamentales de una mujer gravemente enferma, cuya enfermedad lamentablemente ha retornado a su vida, y que sufre injustamente la denegación de sus derechos, lo cual, como resulta absolutamente obvio, afecta sus posibilidades de recuperación.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. PRUEBA TRASLADADA.

A. Se solicita sea trasladada la prueba que reposa en el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el radicado 760013103012 / 2019-00267 / 00, según lo regulado por el artículo 174 del Código General del Proceso.

2. DOCUMENTALES



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

- A. Consulta de procesos. Rama Judicial. Actuación de primera instancia.
- B. Consulta de procesos. Rama Judicial. Actuación de segunda instancia.
- C. Fallo de segunda instancia en el proceso referido.
- D. Estado con el cual se notifica el fallo de segunda instancia en el proceso referido.
- E. Correo electrónico del apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con el cual se acredita la consignación de los dineros pertenecientes a la Señora Libreros, a órdenes del juzgado.
- F. Cobro jurídico por parte del Colegio de la menor SARA LUCÍA VÉLEZ LIBREROS.
- G. Correo de la Señora Diana MARÍA Libreros Vélez, en el cual explica su situación calamitosa de salud y económica, el cual contiene los respectivos soportes.
- H. Cobro prejurídico del BANCO AV VILLAS S.A. donde se amenaza con cobro de intereses moratorios.
- I. Comprobante de transferencia bancaria del Banco Agrario, en donde se evidencian los errores administrativos al no indicar el número de cuenta y banco, para la consignación de los honorarios de abogado.

Página 10 de 11

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Le ruego se le permita a mi clienta, DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ, exponer su situación ante Ustedes. No necesitarán más pruebas.

ANEXOS

- 1. Poder conferido para actuar.
- 2. Las enunciadas en el párrafo de pruebas.

MEDIDAS CAUTELARES

Ruego de Ustedes, Honorable Sala Civil, se ordene el pago inmediato de los dineros adeudados, con el objetivo de detener los perjuicios graves que se le están causando al derecho al MÍNIMO VITAL de mi clienta y su familia, así como también detener las vulneraciones que se le causan constantemente a su derecho al DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA, y su misma DIGNIDAD HUMANA, como sujeto de especial protección constitucional.

NOTIFICACIONES

Del accionado: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali, Cra. 10 #12-15, Piso 13. Correo electrónico: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

De mi poderdante: La señora DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ recibe notificaciones personales a través del Email: dianamar1510@gmail.com.

Del suscrito: Recibo notificaciones personales en el correo electrónico: juanpablodominguezangulo@hotmail.com

Página 11 de 11

Atentamente,

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.